**Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de prohibición de captura de especies salmonídeas provenientes de cultivos de acuicultura**

**Boletín N°11571-21**

**1.- Antecedentes Generales:**

La industria salmonícola nacional se encuentra radicada en manos de particulares, actividad que sin duda ha reportado al país importantes beneficios económicos y sociales por las entradas de divisas y empleo generado. Sin embargo, el exponencial crecimiento de la industria del salmón, los ataques por parte de depredadores, robos, condiciones climáticas adversas, han generados las condiciones para el escape masivo de estas especies exóticas directamente al mar, aguas interiores y ríos.

Actualmente, estas especies exóticas carnívoras se encuentran presente en varias regiones del sur de Chile, se desconoce la real magnitud de los escapes ya que ni los dueños de los centros de cultivos ni los entes del Estado han realizado investigación al respecto, pero si se ha podido dimensionar sus consecuencias. El escape de los Salmones se ha transformado un problema ambiental, ya que esta especie por su naturaleza devora todo a su paso y no tiene otro pez depredador que se le conozca, solo le hace frente los lobos marinos.

*Conforme al régimen actual, los salmónidos son de propiedad de las empresas productoras, incluso después de que han escapado y, por lo tanto, la captura y comercialización de estos ejemplares son consideradas prácticas ilegales*

A saber, la Acuicultura es una actividad que se encuentra regulada en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto define ésta actividad Como; “(…) a*quella actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre. La cual se realizará aprovechando el ciclo biológico de especies, como las anádromas, que permite que una o más de las fases del cultivo se realicen en áreas no confinadas”.*

La norma además establece que para el ejercicio de dicha actividad se otorgará una *Concesión de Acuicultura, la que consiste en un acto administrativo, la cual es otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, denominada “Concesiones de Acuicultura”. Mediante dicho acto se entregan los derechos de uso y goce a una persona por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales para que en ellos se desarrolle dicha actividad.*

Asimismo, la ley regula las concesiones y las autorizaciones de acuicultura, expresando que; “(…) *el ejercicio de la acuicultura se desarrollará en las áreas de playa de mar, terrenos de playa fiscales, porción de aguas y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso. Estos previamente deben haber sido decretados como áreas aptas para el ejercicio de la acuicultura por el Ministerio de Defensa Nacional”.*

 De la sola lectura podemos observar que la concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorga por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.

 De la misma forma la ley señala que*;* ***“(…) la mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”*.**

Sobre estas especies existe un derecho de propiedad, por cuanto su captura por parte de la pesca artesanal se encuentra prohibida, es más si se constata su extracción por cualquier persona eso dará lugar a sanciones.

**Prohibición de Captura de Salmones**

Respecto de la captura de las especies de los centros de cultivo, el legislador ha establecido en su artículo 45 literal a), la prohibición de capturar especies anádromas y catádromas, provenientes de cultivos abiertos, en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, en aquellas áreas en que dichas especies inician o culminan su ciclo migratorio, ya sea como alevín o juvenil, o en su etapa de madurez apropiada para su explotación comercial.

Por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, determinará la extensión de las zonas en que se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior.

Por resolución fundada de la Subsecretaría, se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies.

Asimismo, por decreto supremo, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se reglamentará la captura de las especies anádromas y catádromas en las aguas que no queden comprendidas en la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo.

Este reglamento deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Sistemas, artes y aparejos de pesca. Aéreas, temporadas de captura y cuotas de captura.
2. Participación de los cultivadores, de los pescadores artesanales y pescadores deportivos en la pesquería.

**Sanciones Aplicables**

La Ley General de Pesca y Acuicultura, en su Título IX Párrafo 2º regula el procedimiento general aplicable a las infracciones a la normativa de pesca y acuicultura.

Se trata de un procedimiento judicial cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución. Por su parte, en materia de acuicultura, los artículos 86 ter y 118 ter consagran infracciones administrativas cuyo conocimiento corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, previo informe del Servicio y audiencia del interesado; pudiendo reclamarse de la sanción impuesta ante el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

En el mismo sentido, el título IX se regula las Infracciones, sanciones y procedimientos el artículo 76 señala que se prohíbe; capturar, extraer, poseer, propagar, elaborar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.

El artículo 89 de la ley señala las sanciones aplicables con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, además señala la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El conductor del vehículo de transporte o el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

El procedimiento indica que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, quienes en el ejercicio de sus funciones puedan registrar plantas de transformación de especies, controlar la calidad sanitaria de los productos, efectuar controles sanitarios zoosanitarios y fitosanitarios, adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional de sustancias que se usen en la actividad pesquera, entre otras.

Con todo, podemos dar cuenta que la norma en cuestión regula ampliamente la actividad Acuícola, desde, el acceso a áreas para la acuicultura, las concesiones, las condiciones ambientales y sanitarias para su ejercicio, la importación de recursos hidrobiológicos, además de estableces las reglas para realizar acuicultura con fines científicos u ornamentales, así como las infracciones y su sistema sancionatorio.

Sin embargo, a nuestro parecer consideramos que el actual marco regulatorio se ha inspirado sólo en base a principios económicos, pasando por alto los valores y principios contemplados en la actual Ley de Pesca y Acuicultura, principalmente a lo que respecta a la preservación de los recursos hidrobiológicos.

El legislador a objeto de dar cumplimiento a éste principio y dar mayor protección a los recursos hidrobiológicos, regulo de manera muy estricta a la pesquería nacional estableciendo límites máximos de captura por armador, instituyó asignaciones de cuotas individuales, entre otras restricciones. Todo lo anterior a objeto de mantener la conservación de las especies.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por mantener la conservación de los recursos hidrobiológicos en su ambiente natural, el Salmón escapado altera este principio por cuanto es deber del legislador regular la materia a objeto de mantener el equilibrio del recurso hidrobiológico. Por cuanto es necesario establecer una restricción para las especies que se escapan desde los centros de cultivos y que con ello ponen en peligro a un sin número de especies nativas y la fauna marina.

A saber, muchos salmones pertenecientes a los diferentes centros de cultivos escapan masivamente o son dejados en libertad por su sobre explotación y que luego no son recuperados por sus dueños, dejando que estas especies depredadoras naden libremente por nuestras costas alimentándose de todas especie que encuentren a su paso, poniendo en peligro la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos que la misma ley de pesca pretende proteger. Si bien, es obligación del dueño de las especies recuperarlas desde el medio ambiente, esto no resulta del todo efectivo muchas de ellas no logran ser capturadas y pasan a formar parte del medio.

Como se expuesto, diversos son los motivos que pueden explicar el escape de dichas especies, como aquellos ajenos a la voluntad de sus dueños como es el ataque por parte de depredadores, algunos robos o vandalismo, y aquellas que se relacionan directamente con el productor los que incluyen fallas o negligencia durante la mantención de las redes o por las colisiones accidentales de las embarcaciones.

Actualmente no se conoce la real magnitud de los escapes de salmónidos, principalmente porque muchos de ellos no son detectados o reportados a tiempo. La preocupación que tiene respecto de los escapes de los salmónidos se ha centrado principalmente en los efectos depredatorios sobre especies nativas y que atentan el medio ambiente.

El derecho de propiedad de las empresa productoras sobre los salmónidos incluso después de escapado es muy amplio y no encuentra limitaciones, por lo que su captura y comercialización son consideradas prácticas ilegales, razón por la cual no han sido capturados a la fecha.

El artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República, asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Asimismo, contempla una reserva legal, esto es, que sólo el legislador puede establecer el modo de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que se derivan de su función social.

 Con todo, el conflicto existente entre la industria del salmón y el sector pesquero artesanal han impedido la apertura de una pesquería de estas especies, los industriales señalan que con ello se podría incrementar el vandalismo y robo desde las balsas-jaulas.

 Considerando la cantidad de escapes que se producen y en donde la muchas veces la propia industria Salmonícola es responsable directamente por falta de diligencia en el cuidado o mantención de las jaulas, eso sin duda están causando un daño grave al medioambiente sin que a la fecha se haya adoptado medidas de prevención efectivas. Por su parte, el Estado tampoco ha sido suficiente intervenido en la mitigación de los daños causados por estas especies y lo más efectivo es que se permita la apertura de dicha pesquería por un lapso de tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados firmantes vienen en presentar el presente proyecto de ley:

**Proyecto de Ley**

Agréguese en el inciso 3° del artículo 45 literal a), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, luego del punto a parte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

**Actual inciso 3° del Artículo 45 a)**

**“Por resolución fundada de la Subsecretaría, se podrá exceptuar de esta prohibición a las empresas de cultivo en que se verifique que se han originado dichas especies.”**

**Quedando**

***“Por resolución fundada se podrá exceptuar de esta prohibición sobre aquellas especies salmonídeas que hayan escapado de los centros de cultivo o dejados en libertad por sus dueños, que se encuentren fuera del área de concesión, entendiéndose que dichas especies vuelven a la clase de animales bravíos y pueden ser capturados tanto como pesca deportiva como por el sector artesanal. Dicha excepción no será aplicable en las aguas terrestres e interiores comprendidas en parques nacionales,  ya sean terrestres o marítimos, donde estará permitido la captura de especies salmonídeas exóticas, dado el efecto dañino y perjudicial que producen sobre las especies nativas al depredarlas, la autorización  para la pesca recreativa y/o deportiva estará condicionada a las vedas y demás limitaciones fundadas que pueda establecer el órgano competente.”***

**Juan Morano Cornejo**

Diputado de la República

**Iván Flores García Bernardo Berger F.**

Diputado de la República Diputado de la República

**Iván Fuentes C.**

Diputado de la República Diputado de la República

Diputado de la República Diputado de la República

Diputado de la República Diputado de la República

 Diputado de la República